



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
ZI PAQUI RÁ, CUNDI NAMARCA.

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 601 8528223  
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIADO: JORGE IVÁN ARANGO ZAPATA  
C.C.: 8.262.931 DE MEDELLÍN  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
RADICACIÓN: 25899 60 00 661 2007 80271 00  
CÓD. INTERNO: 2714

AUTO INTERLOCUTORIO No. 795 DE 2022

### **1. ASUNTO A TRATAR**

Se pronuncia el despacho acerca de la extinción y liberación de la condena del sentenciado JORGE IVÁN ARANGO ZAPATA.

### **2. ANTECEDENTES RELEVANTES**

2.1. JORGE IVÁN ARANGO ZAPATA fue condenado mediante sentencia del 30 de junio de 2007, por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Zipaquirá, por la comisión del delito de **violencia intrafamiliar**, a la pena principal **treinta y seis (36) meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

2.2. En el decurso de la ejecución de la pena fue materializado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuyas obligaciones fueron garantizadas mediante préstamo de caución y suscripción de acta de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, el 14 de agosto de 2007 con un periodo de prueba de 02 años.

2.3. En auto del 16 de noviembre de 2022 se dispuso solicitar el prontuario delictivo del penado a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN y la revisión en la base de datos del Inpec con el fin de determinar si durante el periodo de prueba del subrogado no trasgredió a las obligaciones adquiridas.

2.4. La respuesta fue recibida el 21 de noviembre de 2022, en donde se puede verificar que al sentenciado ARANGO ZAPATA le figura como antecedente judicial únicamente este proceso. En sentencia, no se le impuso condena en perjuicios al no haberse podido establecer.

2.4. De otro lado, verificado el SISIPPEC WEB se puede constatar que actualmente no registra privación de la libertad y que su única privación fue también por este asunto.

### **3. DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA**

Sobre el punto, el artículo 67 del Código Penal que consagra:

“Transcurrido el período de prueba propio, de la condena de la ejecución condicional, sin que el beneficiado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Y el artículo 66 al cual hace remisión la anterior norma, que indica:

“Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”

En cuanto a la pena accesorio, el artículo 92 de la misma norma, reza:

“La rehabilitación. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesorio, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho
2. ...
3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesorio, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Quando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesorio, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto”.

Y artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, dispone:

“Quando se declare la extinción de la condena conforme al código penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quien se les comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena”.

En el presente evento se aprecia que el término del periodo de prueba fijado a JORGE IVÁN ARANGO ZAPATA, al acceder al subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, se encuentra superado, esto es, 3 años contados a partir de la suscripción del acta de compromiso (14/8/2007), sin que exista prueba del incumplimiento de las obligaciones que le son inherentes, como se demuestra a través del informe recibido el pasado 21 de noviembre procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), en donde registra solamente este proceso como antecedente judicial, además de la consulta realizada al SISIPEC WEB, por lo que lo procedente, en consecuencia, es disponer la extinción de la condena.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, por lo que a través de este proveído se declarará la extinción y liberación de la condena, y se ordenará el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

De la misma manera se dispondrá la devolución de la caución prenda que fue depositada por el sentenciado para garantizar el cumplimiento del subrogado penal, esto es, la suma de cien mil pesos (100.000) consignada a órdenes del juzgado fallador – Juzgado Tercero Penal Municipal de Zipaquirá el 14 de agosto de 2007. En

razón a ello, se deberá oficiar al Juzgado mencionado para informarle de la presente decisión y gestione lo que haya lugar para la entrega del título al ciudadano.

En firme esta providencia, canceléanse las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también se deberá comunicar a las autoridades que se enteraron del fallo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ,

4. **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN de la condena impuesta a JORGE IVÁN ARANGO ZAPATA, en sentencia de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR a favor del sentenciado JORGE IVÁN ARANGO ZAPATA la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: En firme esta providencia, CANCELÉNSE las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comuníquese a las autoridades que se enteraron del fallo.

CUARTO: DEVOLVER la caución prestada, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión contra la cual proceden los recursos de ley. Una vez ejecutoriada, comuníquese a las entidades que tuvieron conocimiento del fallo. Devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento para el archivo definitivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca</b>                                                                                                                                                                                                             |
| NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO<br>La presente providencia se notificó el _____,<br>vía correo electrónico <a href="mailto:alospina@procuraduria.gov.co">alospina@procuraduria.gov.co</a> a<br>la agente del Ministerio Público, Dra. Andrea Liliana<br>Ospina Bejarano.<br><br>Conste. _____<br>Secretario |

|                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca</b> |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br><br>FECHA _____<br><br>Conste. _____<br><br>Secretario               |